

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500620140038901.
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ARBOLEDA URBANO.
DEMANDADAS: DISTRIBUCIONES AXA S.A. y OTROS.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia que profirió el 9 de febrero de 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 133.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se declare que sostuvo una relación laboral con DISTRIBUCIONES AXA S.A. y por ello, se le condene a pagarle los perjuicios materiales y morales ocasionados por el accidente de trabajo que sufrió el 28 de mayo de 2012, debidamente indexados.

Frente a SEGUROS COLPATRIA S.A. pretende que por ser la A.R.L. a la que estaba afiliado, tiene la obligación de pagarle la pensión de invalidez, junto con los intereses moratorios o la indexación, o en subsidio, la indemnización sustitutiva de esa prestación.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 11 de marzo de 2011 DISTRIBUCIONES AXA S.A. lo contrató para que se desempeñara como representante de ventas; que cuando ingresó a laborar fue valorado por medicina laboral, quien determinó que por encontrarse en buen estado de salud, podría ser contratado; que dentro de sus funciones estaban las de asistir a las reuniones que se desarrollaban en la empresa desde las 7 hasta las 11 de la mañana y posteriormente, debía desplazarse a diferentes zonas de la ciudad de Cali para ofrecer a potenciales clientes las mercancías de su empleador, así como para recaudar el dinero de las ventas que habían sido realizadas; que se desplazaba en su vehículo automotor y terminaba sus labores a las 8 p.m.; que el 28 de mayo de 2012 después de la reunión cotidiana, se dirigió a cumplir sus funciones cerca de la E.P.S. COMFENALCO, en donde además debía acudir a una cita médica programada para las 5 p.m.; que después de su cita médica, fue a visitar a uno de sus clientes caminando, sin embargo, debido a una *"interrupción del andén"* aproximadamente a las 5:30 p.m. tropezó y sufrió una caída que le ocasionó que se lastimara la mano y la rodilla derecha, causándole *"escoriaciones torcedura en dedo 4 y 5 de su mano derecha y rodilla derecha"*; que fue atendido en la SP CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE, UNIVERSIDAD LIBRE a las 7:42 p.m., del cual fue dado de alta a las 11:38 p.m. de ese día, con una incapacidad inicial de 30 días; que aunque quiso comunicarle su accidente al Supervisor o Gerente de su empleador no pudo hacerlo, pero llamó a la señora María Eugenia Benjumea, encargada de reportar dichos eventos, y fue ella quien le sugirió que se dirigiera a la E.P.S. COMFENALCO, sin embargo allí le manifestaron que no atendían ese tipo de lesiones y que debía acudir a la SP CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE, UNIVERSIDAD LIBRE; que 20 días después del suceso, su Supervisor le preguntó si ya se había reportado el accidente a la A.R.L., a lo que le contestó que según lo manifestado por la señora Benjumea, el área de Gestión Humana de la oficina principal lo haría, sin embargo, de allí les indicaron que no se podía catalogar como tal, porque cuando ocurrió estaba disfrutando de un permiso para acudir a su cita médica; que la A.R.L. presuntamente realizó una investigación y asentó en el reporte que lo que ocurrió el 28 de mayo de 2012 no fue un accidente de trabajo, ya que ese día solo

trabajó hasta las 12 m y adicionalmente no se había reportado oportunamente; que devenga un salario equivalente mínimo legal mensual vigente más incentivos de la industria y \$300.000 de auxilio.

c) RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS.

DISTRIBUCIONES AXA S.A. aceptó como la existencia del contrato de trabajo y el cargo que ejecutó; aclaró que cumplía un horario de lunes a viernes de 7 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 5 p.m. y los días sábado de 7:30 a.m. a 1 p.m.; que sus funciones consistían en vender los productos del portafolio, asistir a la reunión diaria para exponer los resultados del día anterior, verificar el reporte de cartera, planear los cobros, consignar los dineros en los bancos autorizados cuando se hizo el recaudo o a más tardar a las 7 a.m. del día siguiente; que el 28 de mayo de 2012 el demandante reportó a la señora María Eugenia Benjumea, Asistente Administrativa de la Agencia Axa Pacífico, que asistiría a una cita médica en la tarde y que el día siguiente cumpliría las citas que tenía programadas con los clientes, por lo que el accidente no ocurrió por causa o con ocasión de su trabajo; que la empresa tiene fijado un procedimiento a seguir en cuanto al reporte de los accidentes de trabajo, sin embargo el trabajador no lo cumplió; que el actor ha presentado múltiples incapacidades médicas por diferentes causas, las cuales le han sido debidamente canceladas; que la E.P.S. COMFENALCO VALLE emitió un concepto en el que determinó que la enfermedad que padece el accionante es de origen común; que en vista de que el señor Luis Enrique Arboleda no informó oportunamente acerca del supuesto accidente de trabajo que sufrió y por ello hizo el reporte a la A.R.L. el 21 de julio del 2013; que no es cierto que devengue un smlmv, ya que su salario está compuesto por \$500.000, ingresos por objetivos y beneficio de la industria, sin embargo, al encontrarse incapacitado recibe el equivalente al smlmv. En su defensa, propuso las excepciones de *"Inexistencia de las obligaciones"*; *"Cobro de lo no debido"*; *"Falta de titulo y causa"*; *"Buena fe"*; *"Pago"*; *"Enriquecimiento sin causa del demandante"*; *"Compensación"*; *"Improcedencia del pago de la indemnización por concepto de los perjuicios morales y materiales"*; *"Prescripción"* y *"Genérica"*.

SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. aceptó que el demandante está afiliado a Riesgos Laborales, en calidad de trabajador dependiente de DISTRIBUCIONES AXA S.A.; aclaró que el relato de lo que sucedió el 28 de mayo de 2012 no se acompasa con lo que se narró en el Reporte del Accidente No. 2130041628, en el que se indicó *"DESCRIPCIÓN DETALLADA: VISITO PARTE DE SUS CLIENTES ESE DIA EN LA MA?ANA [SIC] LUEGO EN LA TARDE SE DIRIGIÓ A UNAS TERAPIAS FISSICAS [SIC] EN SU EPS CONFENALCO [SIC] VALLE SALIENDO DE ALLI SE ENREDO CON UN TUBO EN UN ANDEN SE CAYO Y SE FRACTURO EL MENIQUE Y ANULAR DE LA MANO DERECHA"*, afirmándose que cuando ello ocurrió no estaba desarrollando su labor habitual sino saliendo de una cita en su E.P.S. Propuso como excepciones las de *"Ausencia de cobertura por parte del sistema de riesgos profesionales de contingencias que tengan un origen común"*; *"Tardío reporte de accidente de trabajo"*; *"Falta de cobertura respecto de la indemnización integral de perjuicios art 216 CST"*; *"Inexistencia de obligación de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. (A.R.P. COLPATRIA REGIONAL CALI) ya que sus obligaciones se circunscriben al sistema general de riesgos laborales"*; *"Falta de legitimación en la causa"*; *"Petición antes de tiempo"*; *"Cobro de lo no debido"*; *"Carencia de prueba del supuesto perjuicio"*; *"Prescripción"* y *"Genérica y otras"*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 9 de febrero de 2018 absolvió a las demandadas y tuvo por probadas las excepciones de cobro de lo no debido propuesta por ellas. Para así decidir explicó que la prueba recaudada dejó ver que el accidente que sufrió el demandante no es de origen laboral sino común por lo que no le asiste derecho a que se le reconozca ni la indemnización de perjuicios por parte de su empleador, ni la pensión de invalidez por la A.R.L.

3) RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial del actor la apeló insistiendo en que el actor sufrió un accidente laboral, ya que al ser un vendedor externo, necesariamente tenía que desplazarse por fuera de la empresa para ofrecer la mercancía que comercializa su empleador; que el suceso

tuvo lugar en horas de trabajo y mientras desempeñaba sus funciones; que el hecho que no hubiese reportado el accidente, no es responsabilidad del trabajador, sino de la persona designada por la empresa para realizar esta actividad, en especial que tras el hecho, fue incapacitado por 30 días.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 21 de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvió negativamente una solicitud de decreto y practica de pruebas y se clausuró la etapa de alegatos.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado los apoderados de DISTRIBUCIONES AXA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A. hicieron uso de la facultad de alegar.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿El accidente que sufrió el demandante es de carácter laboral?; ii). ¿Tiene derecho a que SEGUROS COLPATRIA S.A. le reconozca la indemnización por el accidente de trabajo y que su empleador, DISTRIBUCIONES AXA S.A. le pague la indemnización de perjuicios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA NATURALEZA DEL ACCIDENTE DEL ACTOR.

No existe discusión respecto de la existencia de la relación laboral que el señor Luis Enrique Arboleda sostuvo con DISTRIBUCIONES AXA S.A., que se desempeñó como representante de ventas, o que dentro de sus funciones estaban las de asistir diariamente a reuniones en la empresa y visitar clientes en el tiempo restante; tampoco, que su empleador lo afilió a SEGUROS COLPATRIA S.A. como Administradora de Riesgos Laborales, ni que el 28 de mayo de 2012 el demandante sufrió un accidente.

Lo que se controvierte, es el origen de dicho accidente, ya que mientras el actor sostiene que es de origen laboral, porque se encontraba caminando para visitar a un cliente y esa era una de sus funciones, DISTRIBUCIONES AXA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A. afirman que el suceso acaeció cuando él se encontraba disfrutando de un permiso que se le otorgó con el fin de que asistiera a una cita médica.

Como medios probatorios se tiene que se recibieron los testimonios de Liliana Martínez Rodríguez, Carlos Isaías Garzón, Andrés Mauricio Acevedo Perdomo, Óscar Iván López Córdoba y se interrogó al actor.

Liliana Martínez Rodríguez, refirió que es Coordinadora de Gestión Humana de DISTRIBUCIONES AXA S.A. y que por ese motivo sabe que el día de la ocurrencia del incidente, el demandante solicitó permiso para asistir a una cita médica y después de salir de la misma se cayó; que las incapacidades que él presentaba se otorgaban por enfermedad de origen común; que mucho tiempo después el trabajador se comunicó con el Administrador de la Compañía en Bogotá, afirmando que el accidente que sufrió fue por estar desarrollando sus funciones de Representante de Ventas; que a pesar de haber transcurrido mucho tiempo desde la ocurrencia del accidente, le ordenaron que levantara el reporte ante la A.R.L.; que le comentaron, que el señor Luis Enrique después de sufrir la caída, se comunicó con la señora María Eugenia Benjumea, le contó lo que había sucedido y ella le indicó que se dirigiera a su E.P.S.

Carlos Isaías Garzón Balantes, narró que labora para DISTRIBUCIONES AXA S.A. como Gerente Administrativo desde el año 1999; que tuvo conocimiento que el actor laboró en la sede que tuvieron en Cali; que no lo conoce pero ha sostenido conversaciones con él vía telefónica; que tuvo conocimiento del accidente del actor porque a Bogotá llegaron las incapacidades que le otorgó su E.P.S.; que posteriormente se enteró que ello había ocurrido cuando saliendo de una cita médica, a la cual compareció en uso de un permiso que se le otorgo, se tropezó y se cayó; que posteriormente el demandante se comunicó con el deponente y le solicitó que reportara el accidente ante la A.R.L., a lo que accedió, pero advirtiéndole que el mismo era extemporáneo; que en la sucursal de Cali la señora María Eugenia Benjumea era la encargada de los asuntos de Gestión Humana; que para solicitar permisos los trabajadores lo pueden hacer por escrito o verbalmente ante su superior inmediato; que el día que ocurrió el accidente, el señor Luis Enrique le comunicó a María Eugenia que realizaría las visitas a sus clientes en horas de la mañana y que por la tarde asistiría a una cita médica; que el horario que cumplía era de 7 a.m. a 5 p.m.

Andrés Mauricio Acevedo Perdomo, indicó que laboró para DISTRIBUCIONES AXA S.A. del 2003 al 2013 desempeñándose como telemercaderista, es decir que se encargaba de las ventas telefónicas; que trabajaba de 7 a.m. a 5:30 p.m. pero los vendedores externos no tenían hora de salida, porque dependía del momento en que terminaran de hacer su ruta; que se enteró por comentarios de los compañeros que el demandante tuvo un accidente, pero no sabe si fue reportado; que le comentaron que él había estado en una cita médica y saliendo de ella ocurrió el incidente.

Óscar Iván López Córdoba declaró que laboró como Auxiliar de Logística en DISTRIBUCIONES AXA S.A. y que por ello conoció al demandante; que supo que se accidentó por comentarios de sus compañeros; que se comunicó con él para saber si era cierto, porque así sabría que despachos de mercancías estaban pendientes de realizarse; que Luis Enrique le indicó que se había caído; que no sabe si él pidió permiso para asistir a una cita médica, ni si fue a la misma; que el accidente del demandante se produjo al medio día.

En el interrogatorio, el demandante explicó que no pidió permiso para asistir a la cita médica; que programó la misma porque el supervisor le sugirió que consultara, ya que tenía el pie izquierdo inflamado, lo cual ocurrió por un golpe que sufrió; que de la cita médica salió a las 5:30 p.m. y se dirigió a visitar a un cliente que lo llamó para que fuera a "*recoger una factura*"; que el mismo día del incidente llamó a la señora María Eugenia Benjumea quien era la encargada de reportar los accidentes, que ella llamó a Bogotá y le expresaron que lo ocurrido no era un accidente de trabajo porque estaba de permiso.

Aunado a lo anterior se decretó como prueba pericial que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dictaminara el origen del suceso que concita nuestra atención, lo cual dijo efectuar el 28 de septiembre de 2015, sin embargo, en su pronunciamiento explica que en vista de que en la historia clínica que se aportó no hace referencia a que se trató de un accidente laboral, no puede calificarlo como tal y "*le corresponde a la Justicia Ordinaria definir origen del accidente*", en contra de esa determinación, se interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen 29 de junio del 2017 en el que concluyó que el accidente fue de **origen común**.

Como es sabido, según lo dispone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se establece a través de una valoración médico-científica que se practica de acuerdo con lo reglado en el Manual Único de Calificación, el cual contiene la forma con la cual se hallaran los resultados de las variables denominadas "*deficiencia*", "*discapacidad*" e "*invalidez*"; adicionalmente, en los dictámenes que realicen las entidades de seguridad social designadas por el legislador como entes calificadores, deberán establecer el origen de la pérdida de la capacidad laboral -común o Laboral-, el porcentaje de ésta y la fecha en la cual se estructuró.

Si bien es cierto que las calificaciones que se emitan por los cuerpos colegiados contienen información técnico-científica relevante a la hora de establecer aspectos tan relevantes como los ya mencionados, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que no son incontrovertibles, definitivos o

inamovibles (CSJ SL3992-2019 y CSJ SL4571-2019), puesto que tal y como lo dispone el artículo 61 del C.P.L. y de la S.S., el Juez puede formar su convencimiento libremente, tras valorar la prueba recaudada en el proceso, o incluso de así requerirlo, puede acudir a una prueba pericial para establecer la veracidad de los hechos que sustentan las pretensiones ya que se encuentra habilitado *"no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes"* (CSJ SL 3719-2019).

Por ser esta prueba de vital importancia para resolver este tipo de procesos es que el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, dispuso que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarían como peritos cuando así lo requiera, una autoridad judicial. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9184-2016, indicó *"(...) tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, **las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia** (...)"* y en sentencia SL19672-2017, en la que remembró la que profirió el 13 de septiembre de 2006, con rad. 29328, señaló *"Sólo el juez puede, con la fuerza que imprime a sus decisiones el instituto de la cosa juzgada, definir si hay lugar a establecer el estado de invalidez o los parámetros en que debe reconocerse la pensión objeto de controversia y, para tal propósito, **nada le impide acudir al apoyo de un ente especializado en la materia y que cumple funciones públicas**, así sus miembros no sean servidores del Estado, en virtud del moderno esquema de administración descentralizada por colaboración"*.

Examinado el caudal probatorio la Sala arriba a la misma conclusión que la Juez Unipersonal, esto es, que no se demostró que el accidente que el demandante sufrió el 28 de mayo de 2012 es de origen laboral y por tanto, se impone confirmar la decisión absolutoria de primera instancia.

Se afirma lo anterior, no solo porque fue lo que dictaminó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en su condición de perito, sino porque valoradas las pruebas testimoniales se observa que todos los deponentes reconocieron que el conocimiento que tenían acerca de lo sucedido al demandante en el accidente la obtuvieron por comentarios, siendo entonces testigos de oídas a quienes no les constaba directamente lo ocurrido el 28 de mayo de 2012.

No obstante, de lo que no hay duda es que para el día en que ocurrió el accidente, el demandante asistió a una cita médica programada por su E.P.S. a las 5 de la tarde, así como que el suceso se presentó a las 5:30 p.m., ya que eso fue lo que confesó cuando absolvió el interrogatorio que le formularon las codemandadas y además, fue lo que se consignó en la historia clínica que da cuenta de la atención médica que recibió (fl.40).

Entonces, teniendo en cuenta que para ese momento no se encontraba desempeñando las funciones para las cuales fue contratado, que tampoco estaba dentro del horario de trabajo, ya que este finalizaba a las 5 p.m. y que además, estaba ejecutando actividades no laborales sino personales, pues se insiste, no se demostró que lo hubiese citado algún cliente, que en su ruta ese día se le hubiese asignado alguna visita o alguna diligencia similar, no puede concluirse algo distinto a que el accidente fue de origen común.

c) COSTAS.

Dadas las resueltas de la instancia y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante, las cuales son a favor de las demandadas.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de febrero de 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **LUIS ENRIQUE ARBOLEDA** en contra de **DISTRIBUCIONES AXA S.A. y SEGUROS COLPATRIA S.A.**

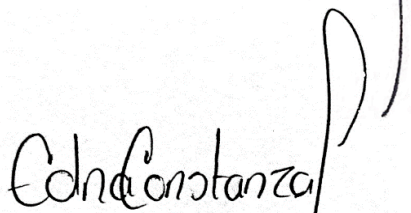
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3671e84e4627bd0e2d1abb087111bb2b6bb8374f0819d8666ad3e47fa0ed81**

Documento generado en 06/12/2021 04:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>